

Guadalajara, Jal., 21 de junio de 2017.

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, conste la existe de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como el señor Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y 10 Recursos de Apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Cabe mencionar que el Magistrado Presidente por Ministerio Ley en esta sesión hace suyos los proyectos del Juicio Ciudadano 82, así como de los Recursos de Apelación 26, 29, 32 y 50, todos de este año, al encontrarse ausente la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 82, así como los Recursos de Apelación 29 y 32, todos de este año 2017, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia:** Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado.

En principio doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 82 del presente año, promovido por María del Refugio Oros Reyes, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Juicio Ciudadano Local 20 de 2017.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundado los agravios aducidos por la parte actora en razón de lo siguiente:

La actora señala que la Comisión Jurisdiccional del PAN no es competente para llevar a cabo el recuento ordenado por el Tribunal responsable, así como la utilización supletoria del Código Electoral de Jalisco.

Sin embargo, contrario a lo alegado, el órgano partidista sí es competente para pronunciarse y conocer, ya que de su normativa se desprende que la Comisión de Justicia es la única encargada de conocer los juicios de inconformidad derivados de controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección municipales.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la actora cuando alega que el Tribunal responsable omitió fundar y motivar, porque la figura del recuento debía ser analizada conforme al código local, ya que a su parecer el Reglamento de Selección de Candidaturas no es aplicable a este tipo de elecciones.

Lo anterior, puesto que la misma normativa partidista se aprecia que el reglamento de los órganos estatales y municipales señala que todos los medios de impugnación serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias, en este caso, el de la Selección de Candidaturas, el cual establece que a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral o local, según corresponda; que en el presente caso corresponde al artículo 637 del Código local.

Por lo que hace a la inconformidad en la que señala que la normativa partidista no contempla la figura del recuento, esta Sala Regional considera que, aunque no se contemple el recuento es el medio idóneo y necesario para que la Comisión Jurisdiccional esté en posibilidad de emitir una resolución exhaustiva y apegada a derecho.

Por ello, se estima que como autoridad sustanciadora del medio de impugnación partidista tal y como lo ordenó el Tribunal responsable, mediante diligencias para mejor proveer debe recabar el paquete electoral de la elección que se cuestiona, esto con el

fin de ampliar el análisis de los hechos controvertidos y de este modo está en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho.

Finalmente, en la resolución al alegato de que el Tribunal responsable no analizó que la solicitud de recuento la haya realizado el representante del candidato, también se desestima, ya que si bien el Tribunal responsable no expresó cómo arribó a la conclusión de que la persona que firmó dicho escrito fue la representante del acto primigenio, sí expuso las razones en el sentido de que la Comisión Jurisdiccional tuvo conocimiento de tal petición desde el juicio de inconformidad partidista, situación que no es controvertida en el presente juicio, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, procedo a dar cuenta con el recurso de apelación 29 de este año que controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante al cargo de diputada local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

En primer lugar la recurrente se inconforma de que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit carece de facultades para realizar el cobro de las sanciones impuestas, en la consulta se califica como infundado pues en la resolución impugnada se precisaron los fundamentos y el acuerdo del que derivan las atribuciones del organismo público local para ejecutar las sanciones económicas impuestas.

Además de que, contrario a lo que afirma la recurrente, sí se incumple con la obligación de pagar las multas, es la autoridad hacendaria local la encargada de hacer efectivo correspondiente, más no así el organismo estatal electoral.

En segundo lugar se inconforma de que no se individualizó la sanción debidamente, pues afirma que sólo se transcribió una resolución de la Sala Superior de este Tribunal.

En el proyecto se califica como infundado, pues de la resolución se advierte que para imponer la sanción, la responsable analizó todos y cada uno de los elementos previstos para calificar la falta e imponer la sanción.

En tercer lugar, la recurrente reprocha que se le esté sancionando únicamente con base en las manifestaciones que ella realizó a la autoridad electoral, sin que ésta investigara por otro medio la veracidad de ello.

En la consulta, se califica como infundado porque a la responsable le dio a conocer los errores y omisiones, además se cercioró en el Sistema Integral de Fiscalización si se había dado cumplimiento a lo requerido.

Así, toda vez que la recurrente no dio respuesta al oficio y al advertir que en algunos aspectos no se presentaron medios probatorios para desvirtuar lo imputado, procedió a sancionar con sustento en ello.

En cuarto lugar, se agravia de que, se califique como grave ordinaria la falta establecida en la conclusión 5, consistente en que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados y por tanto, omitió comprobar el origen lícito de los mismos.

Se estima infundado el disenso con la responsable y razón de los elementos para calificar la gravedad de la falta, aunado a que con las faltas se causó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Por último, se inconforma del monto total de la multa porque considera que es excesiva, el agravio se estima inoperante porque el fundamento fue correcto e infundado porque la responsable sí analizó los elementos para imponer la sanción; es decir, la gravedad de la infracción, la capacidad económica, la reincidencia y otros que se infieren de la gravedad o la idoneidad del hecho infractor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 32 de este año, interpuesto por Mónico de la Trinidad Caudel en contra del dictamen consolidado y la resolución en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determina sancionarlo por la realización de diversas conductas que constituyeron infracciones a la normativa de fiscalización correspondiente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que no es dable sostener impedimento para pagar la multa impuesta con el argumento de que no cuenta con la capacidad económica actual para realizarlo, ya que el mismo actor fue quien proporcionaba a la autoridad fiscalizadora la información de su estado financiero a través del Informe de Capacidad Económica, de donde se desprende que la cantidad declarada por concepto de egresos incluyen sus gastos personales y familiares.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al manifestar que no podrá solventar gastos de campaña o aquellos relacionados con el día de la jornada electoral, porque las multas impuestas por la autoridad responsable no tienen vínculo o relación con el ejercicio de dichas actividades.

Finalmente, contrario a lo expresado por el apelante, la falta fue calificada como culposa y el desconocimiento del sistema de fiscalización no lo exime de responsabilidad.

Por lo tanto, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** De acuerdo con las propuestas hechas mías anteriormente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 82, así como en los recursos de apelación 29 y 32, todos del 2017:

**Único.-** En cada caso se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 86, así como los recursos de apelación 24 al 26, 33 y 40, todos del 2017, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos esta Sala Regional Guadalajara.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 86/2017, presentado por Estanislao Hernández Hernández para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, que lo removió del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Tepic en favor de Dina Haydee Montijo Jiménez.

Se propone declara infundado su agravio respecto a la personalidad de la ciudadana antes referida, pues del expediente no se aprecia que sea una persona distinta, sino que existe una variación en su segundo nombre.

Tampoco le asiste la razón respecto al orden de prelación en el sentido de que resultaba aplicable únicamente para designaciones y no para remociones, cuando que fue sustituido regrese a ocupar su cargo, pues de la interpretación de los numerales aplicables de la legislación nayarita en el tiempo de elaboración de la lista, así como los vigentes, se desprende la intención de respetar la decisión del partido registrante al momento de postularlos y ser aprobadas sus inscripciones por la autoridad electoral.

Por último, es inoperante su alegación o se considera inoperante su alegación sobre la incongruencia de la sentencia al no tomar en cuenta su escrito de compareciente como tercero, pues el mismo arribó ante la responsable, una vez dictada la sentencia controvertida, además de que el estudio de su impugnación otorga la debida garantía de acceso a la justicia y a ser escuchado por un Tribunal; de ahí que se propone confirmar el acto impugnado.

Por otro lado, Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 24, 25, 26 y 40 en forma conjuntas turnadas a cada una de las ponencias de esta Sala, todos del año que transcurre, promovidos por diversos ciudadanos por derecho propio, y en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a fin de impugnar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG170/2017, y el dictamen consolidado INE/CG169/2017.

Respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante a regidor al Municipio de Tepic, Nayarit, correspondiente al Proceso Electoral 2017 en la entidad referida.

En primer término se propone la acumulación del expediente del recurso de apelación 40 del presente año al diverso recurso de apelación 25.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con supuestas fallas del Sistema Integral de Fiscalización, puesto que en el expediente no fue posible encontrar medios de convicción que avalen el dicho del recurrente.

Idéntica calificativa se otorga porque el hecho de que una vez vencidos los plazos para el cumplimiento de las caras contables de los accionantes, estos hubieran realizado las conductas debidas, no implica que se subsanara la extemporaneidad, además porque contrario a lo sostenido, el trato que la autoridad fiscalizadora les otorgó al individualizar y emitir la sanción aquí cuestionada, fue con base en su calidad de candidatos

independientes respecto a la determinación e individualización de la sanción, y ni así en cuanto a las obligaciones y deberes propios de la fiscalización y reglas contables.

Asimismo, porque la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta su capacidad económica al emitir la resolución impugnada ya que se basó en el informe respectivo que en su momento presentó el propio actor con los datos que él mismo proporcionó.

También se estima que carecen de razón los recurrentes cuando le digan que no se determinó el porcentaje que corresponde a cada una de las conductas infractoras sancionadas, pues sí se determinó de manera precisa el monto que le correspondería a cada una de ellas, mientras que la cantidad final que se estableció como sanción obedece a una reducción que realizó el consejo responsable en beneficio de los propios recurrentes, y con el objeto de ajustar a los parámetros de proporcionalidad la sanción atendiendo su capacidad económica.

Tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando alegan que en la resolución controvertida no se razona la individualización de las sanciones, así como la proporcionalidad de las mismas, pues contrario a tal estimación del análisis de la parte conducente de la resolución impugnada se desprende que el consejo responsable sí realizó el ejercicio relativo a la individualización de las sanciones en cada caso de las conclusiones sancionatorias, y refirió los argumentos que estimó conducentes para justificar su proporcionalidad.

Por último, toda vez que los recurrentes no combaten de manera frontal las consideraciones en que se sustentó el consejo responsable, la individualización e imposición de las sanciones, se estima que los argumentos relacionados con su desproporcionalidad deben adjetivarse como inoperantes.

En mérito de lo anterior, se propone en cada caso confirmar los actores controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta de este Honorable Pleno con el proyecto relativo al recurso de apelación... 33/2017, interpuestos por Laura Alejandro Monroy Berecoechea, a fin de impugnar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución de (...) con motivo del dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del informe de ingresos y gastos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral de Nayarit.

De los agravios expuestos, la ponencia considera que no le asiste la razón a la recurrente, pues conforme se ha establecido por este Tribunal las notificaciones electrónicas en los procedimientos fiscalizadores son eficaces dados los tiempos limitados para desahogar dichos procedimientos, además de la instalación de un sistema para tales efectos de forma electrónica, por lo que es insuficiente alegar vulneración a su derecho de audiencia al señalarse uno físico, si de constancias se desprende el uso de tales herramientas tecnológicas y un corriente desahogo ante las observaciones de errores y omisiones que le fue notificada.

Por otra parte, se estima que es inoperante su agravio respecto a que no hay identidad de las personas físicas y moral para abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, pues la infracción contempló otra hipótesis, la cual no controvierte, por lo que aun al asistirle la razón se mantendría subsistente la irregularidad sancionada en el apartado específico. Por ello se propone confirmar el acto impugnado.

Fin de las cuentas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto favorablemente con los mismos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el Juicio Ciudadano 86, así como en los Recursos de Apelación 24, 26 y 33, todos de 2017:

**Único:** En cada caso se confirman lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Asimismo, se resuelven los Recursos de Apelación 25 y 40, ambos de este año:



**Primero.-** Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación 40 al diverso 25, ambos de 2017; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**Segundo.-** Se confirman los actos controvertidos en lo que fue materia de la impugnación.

Ahora solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Recursos de Apelación 50, 115 y 127, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del señor Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de los Recursos de Apelación 50 y 115, ambos de 2017, promovidos por Cirilo Frías Robles y Julián García Rivera, respectivamente, a fin de controvertir la resolución 170 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual les impuso diversas multas derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos en la obtención de apoyo ciudadano en el estado de Nayarit.

En los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas, toda vez que fueran presentadas fuera del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí la improcedencia anunciada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al Recurso de Apelación 127 de este año, interpuesto por Níger Delgadillo Cortez por derecho propio y ostentándose como miembro de la Asociación Civil Por los Pueblos de Bahía, a fin de impugnar el dictamen consolidado 169 y la resolución 170, ambos de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales, presidentes municipales y regidores correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

En la consulta se considera que debe desecharse la demanda en virtud de que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del recurrente, ya que de la lectura de la resolución reclamada no se advierte imposición de sanción alguna al promovente, inclusive, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene que el actor no se encuentra registrado como aspirante, por lo que al no encontrarse dentro de los entes sujetos de fiscalización que fueron sancionados, se concluye que carece de interés jurídico para impugnar la resolución en comento.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis establecido del artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se propone el desechamiento de la demanda.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, señora Secretaria General.

A su consideración Magistrados los proyectos de sentencia.

Si no hay intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado.

**Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado:** Con los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Eugenia Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Por los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia, esta Sala resuelve los recursos de apelación 50, 115 y 127, todos de este año 2017:

**Único.-** En cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretaria General, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 13 horas con 52 minutos del día 21 de junio de 2017.

**--oo0oo--**